

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 27 de enero de 2022.

**VISTOS.-** Agréguese al proceso los escritos presentados el 30 de diciembre de 2021 y 04 de enero de 2022 por Ángel Serafín Malisa Maliza. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 27 de enero de 2022, dentro de la causa No. 752-20-EP, emite el siguiente auto.

### I. Antecedentes

1. El 21 de diciembre de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia N° 752-20-EP/21.
2. El 30 de diciembre de 2021 y 04 de enero de 2022, Ángel Serafín Malisa Maliza presentó escritos en los que solicita la aclaración y ampliación de la sentencia.

### II. Oportunidad

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación de las sentencias y dictámenes, en el término de tres días contados desde su notificación.
4. Los pedidos de aclaración y ampliación presentados por el accionante fueron interpuestos el **30 de diciembre de 2021 y 04 de enero de 2022** respecto de la sentencia emitida el **21 de diciembre de 2021**, notificada el **29 de diciembre de 2021**. En tal virtud se observa que los pedidos fueron presentados dentro del término previsto para el efecto.

### III. Fundamentos de la solicitud

5. El accionante ha presentado dos petitorios de aclaración y ampliación, de la revisión de estos, esta Corte evidencia que el accionante fundamenta sus solicitudes respecto de los siguientes puntos:
  - 5.1. En su escrito de 30 de diciembre de 2021, el accionante solicita que se aclare la sentencia en el párrafo 100 en el sentido de que *“existe el cumplimiento de las premisas establecidas en el artículo 89 de la Constitución del Ecuador, pero mas allá no esgrime directamente la aplicación del Hábeas Corpus que su finalidad es obtener la libertad del accionante. Solo realiza una explicación de forma mas no de fondo de esta acción y su función que es la libertad de la persona al haber estado en estas condiciones”*.
  - 5.2. Asimismo, menciona *“la mera disposición de que el CRS precautele la integridad física y psicológica y no se realicen actos de persecución y mas aún las represalias están latentes y al orden del día como diría un refrán popular “quien va a inculparse de lo que hace y no se ve” es grave la situación del*

*accionante una vez emitida la sentencia han llegado represalias y amenazas de muerte que en cualquier momento se hacen efectivas en contra del accionante”.*

- 5.3. Por otra parte, alega que no es plausible *“intentar establecer medidas de seguridad a una persona privada de su libertad por la cual hay un precio alto de su cabeza al haber confesado en audiencia que el evitó que sus compañeros se tomen el CRS de Ambato esto causó amenazas inmediatas y las cuales las autoridades no van hacer nada y menos aún precautelar el derecho a la integridad física y derecho a la vida del accionante”.*
- 5.4. En su escrito de 04 de enero de 2022, señala que a pesar de que en las medidas de no repetición se estableció la obligación de adecuar dentro de los centros de rehabilitación social un lugar para poder solventar problemas de COVID 19 para las personas privadas de libertad, con la aparición de la nueva variante OMICRON esto se dificulta. En ese sentido alega que, con el fin de que no se vuelva a violentar su derecho a la salud, el accionante debe recuperar su libertad mientras se cumplan las garantías por parte del CRS Ambato. Sostiene que en el plazo de 3 meses es imposible implementar dichos espacios por el excesivo hacinamiento de personas privadas de libertad.
- 5.5. Por todo lo expuesto, solicita que se aclare y amplíe la sentencia, con respecto a que la Corte ordene una medida alternativa a la prisión de libertad del señor Ángel Serafín Malisa Maliza.

#### IV. Análisis del pedido de aclaración y ampliación

6. El artículo 440 de la Constitución de la República establece: *“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.* En tanto que el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: *“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.*
7. Al respecto, esta Corte Constitucional estableció que la **aclaración** procede si el fallo fuere oscuro y, la **ampliación**, si este no resolviera todos los puntos de la controversia, sin que le esté permitido al juez modificar la decisión o la sentencia al resolver dichos recursos, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos de una sentencia<sup>1</sup>.
8. Respecto a lo solicitado en el punto (5.1) este Organismo reitera, tal como quedó establecido en la sentencia en el párrafo 70 y la nota al pie 35, que el propio accionante reconoció que su privación de libertad no fue arbitraria y que no presentó por esa razón el hábeas corpus. Además, este Organismo verificó que el legitimado fue sentenciado

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1651-12-EP/20 de 02 de septiembre de 2020.

dentro de un proceso penal a una pena privativa de libertad por la comisión del delito de peculado y que esta sentencia en la actualidad se encuentra ejecutoriada y en ejecución. Razón por la cual no correspondía dictar un hábeas corpus para garantizar su libertad sino un hábeas corpus correctivo por la afectación a su derecho a la salud e integridad. En tal virtud, en los párrafos 95-100 de la sentencia se especifica que el CRS Ambato vulneró el derecho a la salud e integridad física del accionante por la falta de aplicación de protocolos de bioseguridad, y que el accionante no contó con la información sobre su estado de salud, no pudo realizar su cuarentena en un lugar adecuado y tuvo que afrontar su enfermedad sin medicamentos adecuados. En este sentido, se observa que el análisis realizado en este acápite tomó en consideración las circunstancias y las particularidades que el accionante tuvo que enfrentar en ese momento para poder afrontar su contagio de COVID 19, llegando a la conclusión de que existió una vulneración de derechos, por lo que, al no existir oscuridad en este punto no existe nada que aclarar.

9. Del mismo modo, sobre los puntos (5.2) y (5.3) el accionante refiere que la sentencia no es clara por cuanto “*es grave la situación del accionante una vez emitida la sentencia han llegado represalias y amenazas de muerte que en cualquier momento se hacen efectivas en contra del accionante*” y, por otro lado manifiesta que no es plausible “*intentar establecer medidas de seguridad a una persona privada de su libertad por la cual hay un precio alto de su cabeza al haber confesado en audiencia que el evitó que sus compañeros se tomen el CRS de Ambato*”. Al respecto, esta Magistratura considera oportuno destacar que la sentencia, dispuso:

*Esta Corte en respuesta al pedido del accionante realizado en la audiencia de no sufrir represalias por las declaraciones vertidas en la audiencia, ordena al CRS Ambato a precautelar de forma inmediata, la vida e integridad física del señor Ángel Serafín Maliza Malisa. Esto incluye la abstención de cualquier acto u omisión que pueda poner en riesgo la vida e integridad del accionante<sup>2</sup>.*

10. Este Organismo considera que la sentencia es clara respecto al deber de cuidado y protección que tiene el CRS Ambato a fin de precautelar la vida e integridad física del accionante. Es por ello, que se dispuso a la Defensoría del Pueblo realizar el seguimiento sobre las medidas de protección dictadas a su favor. Sin embargo, el accionante reitera en su escrito sobre inminentes represalias y amenazas de muerte en su contra, por lo cual, este Organismo reitera a la Defensoría del Pueblo y al CRS Ambato su obligación de precautelar la vida e integridad física del señor Ángel Serafín Maliza Malisa, esto incluye la abstención de cualquier acto u omisión que pueda poner en riesgo la vida e integridad del accionante. Sin perjuicio de esto, esta Corte recuerda que ante cualquier acto u omisión que pueda poner en riesgo la vida o integridad física del accionante, este puede activar las garantías jurisdiccionales correspondientes. En virtud de todo lo expuesto, al no existir oscuridad en esta parte de la sentencia, no existe nada que aclarar.
11. Finalmente, en cuanto a los puntos (5.4) y (5.5) del petitorio, se observa que el accionante pretende que la Corte amplíe su sentencia y ordene una medida alternativa

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 752-21-EP/21 de 21 de diciembre de 2021.

a su prisión de libertad. Esta no procede, tal como se señaló en el párrafo 8 *supra* por lo que reitera que no puede suplantar la competencia propia de los jueces y juezas penales. En tal virtud, no existe nada que ampliar al respecto.

12. Finalmente, este Corte Constitucional recuerda que la sentencia emitida por este Organismo tiene el carácter de definitiva y que solo cabe la ampliación si esta no hubiere resuelto todos los puntos de la controversia “*sin que le esté permitido al juez modificar la decisión o la sentencia al resolver dichos recursos*”. Por consiguiente, dado que el accionante pretende que por medio de su recurso de aclaración se modifique la sentencia dictada por el Pleno de este Organismo, su pedido deviene en improcedente.

### V. Decisión

13. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
  1. **Negar** los pedidos de aclaración y ampliación.
  2. Disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia 752-20-EP/21 dictada el 21 de diciembre de 2021.
  3. Notificar con el presente auto a la Defensoría del Pueblo del Ecuador y al CRS Ambato.
  4. Esta decisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitiva e inapelable.
  5. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de jueves 27 de enero de 2022; los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez no consignan sus votos por haber emitido votos en contra en la sentencia 752-20-EP/21, aprobada en sesión de 21 de diciembre de 2021. Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**